



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1752-SPA-1301

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19197 -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 23 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1752-SPA-1301** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la operación de un taller, el cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes para operar, aunado al ruido y emisiones de partículas a la atmósfera (...) [hechos que tienen lugar en López Villalobos número 57, colonia Lomas De Capula, Alcaldía Álvaro Obregón].*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

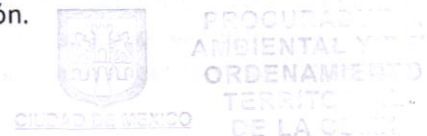
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera), derivado del funcionamiento un taller mecánico ubicado en López Villalobos número 57, colonia Lomas De Capula, Alcaldía Álvaro Obregón.

**Emisiones sonoras y a la atmósfera**

En cuanto a emisiones sonoras y a la atmósfera, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los



*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1752-SPA-1301

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18/1 '97 -2022

requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, no fue posible acordar una fecha y horario específico.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del taller denunciado



Se muestra el taller motivo de la denuncia

En lo que respecta a las emisiones a la atmósfera se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al taller denunciado, en términos del artículo 191 fracciones III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.

**Desarrollo urbano (uso de suelo)**

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, de la cual se desprende que el predio en cuestión cuenta con una zonificación

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD **INNOVADORA**  
Y DE **DERECHOS**

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1752-SPA-1301

No. Folio: PAOT-05-300/200- 191 97 -2022

**HC/3/30** (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para talleres automotrices se encuentra permitido.**

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Entidad no constató incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras por las actividades del taller mecánico ubicado en López Villalobos número 57, colonia Lomas De Capula, Alcaldía Álvaro Obregón.
- En el tema de emisiones a la atmósfera, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al taller denunciado, por lo que será dicha autoridad la que determine las violaciones a la normatividad en materia de emisiones a la atmosfera, y en su caso imponga las medidas y sanciones correspondientes.
- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc al predio en cuestión le corresponde la zonificación HC/3/30, en donde el uso de suelo para talleres automotrices se encuentra permitido, por lo que esta Entidad no constató incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de uso de suelo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe sobre el resultado de la visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, solicitada por esta Entidad para el taller mecánico ubicado en López Villalobos número 57, colonia Lomas De Capula, Alcaldía Álvaro Obregón. -----

**SEGUNDO. -** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1752-SPA-1301

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4737 -2022

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGA